



--- Guadalajara, Jalisco a 2 dos de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTO. Para resolver en definitiva las constancias que integran el Recurso de Revocación TJAEJ/OIC/REVO/01/2023, interpuesto por el servidor público [REDACTED], con nombramiento de **SECRETARIO "B" SUPERNUMERARIO** adscrito a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de la resolución definitiva de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la que se resolvió la causa de responsabilidad administrativa dentro del procedimiento TJAEJ/OIC/RESP/12/2021, atribuida al servidor público recurrente, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48 numeral 1 fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 19 diecinueve de enero del 2023 dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], presentó escrito de Recurso de Revocación ante la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la resolución definitiva de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se emitió auto de admisión del Recurso de Revocación mismo que les fue notificado a las partes con fecha 27 veintisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Dentro del Recurso de Revocación se ofrecieron como pruebas por el recurrente las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – consistente en la sentencia que se impugna de fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por el Titular



Asunto: Se emite Resolución.

del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que le fue notificada el día 14 de diciembre de 2022. Misma que obra en el propio procedimiento en que se actúa y que se acreditará la procedencia del presente recurso.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas las deducciones legales y humanas que de manera imparcial realice esta autoridad a favor del suscrito.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- consistente en todas las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, en especial fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por usted, en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en tanto me beneficien.

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente recurso de revocación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 numeral 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **210, 211, 212 y 222 de la Ley General de**





Asunto: Se emite Resolución.

Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, interpuesto contra la resolución del procedimiento administrativo de fecha **12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós**, en la que quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente recurso de revocación del servidor público [REDACTED]

PRIMERO.- El recurso de revocación número TJAEJ/OIC/REVO/01/2023, interpuesto por el recurrente [REDACTED], es procedente, toda vez que este fue interpuesto en tiempo y forma conforme lo dispuesto por los numerales 210 y 211 fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- La resolución de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, para lo que aquí interesa establece.

“...Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se;

RESUELVE:

N12-ELIMINADO 1

PRIMERO.- El suscrito Licenciado José León Carrillo Negrete, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades, como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento



Asunto: Se emite Resolución.

atribuida al servidor público [REDACTED], al
contravenir lo dispuesto por el **artículo 48, numeral 1, fracción VIII**
de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del
Estado de Jalisco, consistente **Abstenerse de cualquier acto u**
omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas
relacionadas con el servicio público.

N13-ELIMINADO 1

TERCERO.- Se impone al servidor público [REDACTED]
[REDACTED], la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**
PRIVADA, la cual deberá ejecutarse por el superior jerárquico del
servidor público, al momento de los hechos, solicitándose a este
último que en auxilio y colaboración de esta autoridad informe
mediante escrito una vez que se cumplimente la sanción, para lo
cual se le corre traslado de la presente resolución a su superior
jerárquico en términos del artículo 120 fracción III, de la Ley General
de Responsabilidades Administrativas.

N15-ELIMINADO 1

CUARTO.- Conforme a lo señalado en el artículo 188, 190 y
208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas, **notifíquese personalmente**, la presente resolución al
servidor público responsable [REDACTED]
al Jefe inmediato del mismo, mediante oficio para los efectos de su
ejecución y al Denunciante **Magistrado ARMANDO GARCÍA**
ESTRADA, Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente para su
conocimiento, en los términos ordenados en autos.

QUINTO.- Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores
Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital
Nacional, la sanción administrativa impuesta a [REDACTED]
[REDACTED], como lo dispone el artículo 27 de la Ley
General de Responsabilidades Administrativas.





Asunto: Se emite Resolución.

SEXTO.- Gírese atento oficio al Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que se inscriba en la base de datos de registro de sanciones la aquí impuesta al servidor público
, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, en la que se resuelve la **AMONESTACION PRIVADA**, prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEPTIMO.- ^{Nº 0 - ELIMINADO 1} remítase copia certificada de la presente resolución al Área de Recursos Humanos de este Tribunal para la ejecución de la sanción impuesta al servidor público, debiendo agregar la resolución al expediente laboral para constancia de la misma, en los términos del artículo 208 fracción XI con relación al 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez hecho lo anterior proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

OCTAVO.- Devuélvase el expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/20/2020**, a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Inconforme con la anterior resolución, el servidor público
 con nombramiento de **SECRETARIO "B" SUPERNUMERARIO** adscrito a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, interpuso en contra de la misma, recurso de revocación expresando como agravios los siguientes:

1.- EL PRIMER AGRAVIO. La sanción que se me impuso en la sentencia que se impugna en su resolutivo TERCERO refiere a lo que se transcribe a continuación:



"RESUELVE

TERCERO. -se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse por el superior jerárquico del servidor público, al momento de los hechos, solicitando a este último que en auxilio y colaboración de esta autoridad informe mediante escrito una vez que se cumplimente la sanción, para la cual se le corre traslado de la presente resolución a sus superior jerárquico en términos del artículo 120 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

De dicho resolutivo se desprende que se me impuso la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual me causa agravio en mi expediente laboral. Al haberse emitido sin la suficiente y debida motivación y fundamentación y sin respeto a mis garantías individuales, y a la Ley General de la materia de acuerdo a lo siguiente:

Por un lado en la hoja 22 de la sentencia combatida, refiere la resolutoria que en nada le beneficia al ahora recurrente el haberse manifestado que por error recibió como demanda nueva en el emplazamiento emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón al Tribunal de Justicia Administrativa como tercero llamado a juicio, que con ello se corrobora también que no se haya contestado en tiempo y forma la demanda laboral interpuesta, lo cual es falso, puesto que lo único que se logró acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/12/21 es que por error involuntario recibí como demanda nueva el emplazamiento en cuestión y que el siguiente día lo turné a la Cuarta Sala, terminando ahí mi participación y los efectos, sin que se acredite que por error no se haya contestado en tiempo y forma la demanda laboral interpuesta, ya que como lo manifesté en mi declaración, aún quedaba tiempo suficiente para que oportunamente la Cuarta Sala que es quien se percató del error, lo remitiera dentro del plazo para su contestación.

No quedó demostrado que hasta el último momento en el que el emplazamiento se encontró a mi alcance haya producido algún daño al Tribunal de Justicia Administrativa, o a la correcta administración de justicia.

En cuanto a la conducta, señala la responsable que se trata de errores inexcusables en la labor que me fue encomendada, pretendiendo apoyar a su manifestación con la jurisprudencia con número de registro digital 197486 que entre otras cosas establece que para valorar el error inexcusable se deben tomar en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad, y en general tomar en cuenta los elementos materiales y humanos para apoyarse en su actividad, que solo así podrá llegar a la conclusión que releve precisamente la ineptitud o descuido en virtud de la comisión de errores inexcusables; en caso concreto la resolutoria no tomó en cuenta esos antecedentes ni elementos, no sustentó como es que llegó a la conclusión de que el error que cometí es inexcusable ya que solo mencionó que tomo en



Asunto: Se emite Resolución.

cuenta esos elementos, y señala la fecha en la que ingrese a laborar para el Tribunal de Justicia Administrativa y que por ello tengo la experiencia, asumiendo que por ello no pueda incurrir como reitero error que en este caso fue involuntario, sin tomar tampoco en cuenta que el exceso de trabajo que tenemos en la oficialía de partes lo que es de conocimiento de todos los funcionarios públicos que laboran en este Tribunal, de ahí que carezca de la debida fundamentación y motivación contraviniendo lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Luego expresa la resolutora en la hoja 25 y 26 de la sentencia que el servidor público [redacted] hizo valer el beneficio establecido en el artículo 77 de la Ley general de la materia, y que debido a la falta cometida y de la trascendencia de los hechos, es inaplicable dicho artículo, que prevé a posibilidad a los órganos internos de imponer sanción pero que les dejo expedita esa facultad; que a juicio de la resolutora no se encuentra en el supuesto que establece el mismo, es decir que decide de manera injustificada inaplicarme ese beneficio a pesar de que se actualizan los presupuestos que establece el mismo, dejando de observar al principio pro persona a fin de garantizar la protección más amplia a mis derechos como gobernado e imputado como base de la tutela a la dignidad humana, teniendo la obligación el juzgador de acatarla.

Asimismo la resolutora, en perjuicio de los derechos del suscrito la resolutora desacató el mandato previsto en el artículo 101 de la Ley General de la Materia que me otorga como criterio de oportunidad respecto de que se abstenga de imponer sanción al no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis que prevé y en la presente situación se actualiza la establecida en la fracción II que señala a la letra lo siguiente:

II. que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público **o implique error manifiesto y en cualquier de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

Dicho dispositivo se actualiza en virtud de que de acuerdo a lo sentado por la resolutora en hojas 16 y 17 de la sentencia que se combate, la omisión imputada consiste en que me abstuve de asignar al escrito o documento presentado ante este tribunal un número de folio que le correspondía puesto que lo recibí como demanda cuando se trataba de un emplazamiento, así como de remitirlo a la instancia que correspondía, ahora si bien cierto como lo manifesté, esa conducta fue de manera errónea de mi parte, también lo es que los efectos de la presunta responsabilidad del suscrito desaparecieron al momento de que remití a la Cuarta Sala el documento en cuestión en el primer plazo para coniestar la demanda, teniendo la obligación de admitirla dentro de los tres días siguientes al de su presentación, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, es decir que aun contaba con dos días a más tardar para admitirla, tiempo en el que aún se hubiera encontrado en tiempo





Asunto: Se emite Resolución.

para remitirlo al Secretario del Tribunal para su contestación, y este aun contara con por lo menos 7 días para contestar la demanda, por lo que no es imputable al suscrito el plaza para la contestación a la demanda hubiera fenecido, y que con la conducta del suscrito que le plazo hubiera logrado contestar a tiempo y que con ello hubiera provocado un daño al Tribunal.

2.- EL SEGUNDO AGRAVIO. Lo constituye la falta de análisis particular de cada prueba aportada por las partes y desahogadas en el procedimiento que omite señala cual es el alcance probatorio de cada una de ellas, y en su conjunto, de tal manera que le permitan tener la certeza de la conducta que me imputa y el por qué no me aplica ningún beneficio, ya que general la resolutoria se limita a transcribir todas las pruebas ofrecidas por las partes mencionando el valor que les otorga, mencionando que fueron debidamente ofrecidas y no objetadas y que con todas las ofrecidas por la autoridad investigadora se acredita la falta atribuida y que el presunto responsable no desvirtuó los hechos constitutivos de una posible responsabilidad administrativa, siendo que este último no tiene obligación de desvirtuar los hechos sino la obligación de la carga de la prueba es de la autoridad investigadora.

Por lo que claramente contraviene el debido proceso y nos encontramos ante una falta de motivación y fundamentación, derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 207 fracción VI de la Ley General de la materia.

3.- EL TERCER AGRAVIO. Consistente en que indebidamente la autoridad resolutoria establece que no era obligatorio que al suscrito se le diera intervención en la investigación puesto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no lo prevé, manifestación con la que difiere el suscrito puesto que los lineamientos para la atención, investigación y conclusión de denuncias en el órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, si bien re refiere a la etapa de investigación, también lo es que los mismos fueron emitidos el entonces Titular de dicho órgano bajo el número de acuerdo OIC/AG/04/2018 publicado el 18 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, teniendo validez legal y obligatoriedad y en nada contraviene a la Ley General, sino que la Ley General no lo prohíbe, simplemente no lo contempla; además atendiendo a mis derechos como investigado y en atención al principio pro persona, tenía el derecho de saber que estaba siendo investigado y manifestarme si era mi deseo, por lo que se insiste en que resulta indebida e improcedente la investigación y por lo tanto todo lo posterior como lo es el procedimiento en que se actúa al estar viciado y con vulneración al debido proceso y generándome un acto de molestia que no se encuentra debidamente fundado ni motivado.



Asunto: Se emite Resolución.

CUARTO.- Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta con el escrito de fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en el que comparece el C. N27-ELIMINADO 1 1
N28-ELIMINADO 1, a interponer el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

QUINTO.- Con fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado con fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, por N26-ELIMINADO 1 en su carácter de servidor público implicado y recurrente en el presente recurso, y proveyendo el escrito de cuenta, se tuvo por admitido y en el que ofrecieron y admitidas las siguientes pruebas:



- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**— consistente en la sentencia que se impugna de fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que le fue notificada el día 14 de diembre de 2022. Misma que obra en el propio procedimiento en que se actúa y que se acreditará la procedencia del presente recurso.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas las deducciones legales y humanas que de manera imparcial realice esta autoridad a favor del suscrito.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- consistente en todas las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, en especial fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por usted, en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en tanto me benefician.



Asunto: Se emite Resolución.

Ahora bien, de las actuaciones y constancias que obran en autos del cuadernillo del recurso de revocación TJA EJ/OIC/REVO/01/2023, específicamente del escrito presentado por el recurrente y en base al mismo, procede dictar la resolución que corresponde, tomando en consideración los agravios expresados por el ahora recurrente en el escrito presentado como ya se dijo, con fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

SEXTO.- Conforme a lo anteriormente expuesto y del análisis practicado a los agravios esgrimidos por el recurrente, expuestos en su escrito mediante el cual interpone recurso de revocación en contra de la resolución de fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, analizados esta resolutoria advierte que:

PRIMERO.- en relación al **primero de sus agravios**, no le asiste la razón al servidor público responsable, toda vez que si bien la autoridad resolutoria citó a foja 22 veintidós de la sentencia que «...el hecho de que por error al haber recibido como demanda nueva; un emplazamiento emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como tercero llamado a juicio, no se haya contestado en tiempo y forma la demanda laboral interpuesta...», resulta que este hecho no fue determinante para establecer su culpabilidad y la sanción correspondiente, en razón de que la causa de responsabilidad que se le imputó fue la consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, al haber recibido en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte a las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos, el oficio ME1/340/2020 signado por el Licenciado Isaac Sedano Portillo quien se ostenta como Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, elaborando la impresión de turno que le asignó el número de expediente 2566/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no obstante tratarse de un emplazamiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco como tercero dentro del juicio laboral 471/2014-E1, vulnerando con ello lo previsto en el arábigo 66 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al recibir dicho documento asignando al mismo un número de folio de turno que no le correspondía en razón de su naturaleza, como lo es un folio de turno de juicio de nulidad no obstante tratarse de un emplazamiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco como tercero dentro del juicio laboral 471/2014-E1, más sin embargo en ningún momento se le sancionó por la falta de contestación del citado juicio laboral o por la existencia de algún daño al Tribunal de Justicia Administrativa o a la correcta administración de justicia, por lo que se agravo, en este punto, resulta improcedente.

Tampoco le asiste la razón al presunto responsable cuando manifiesta que no fueron tomados en cuenta por la resolutoria los antecedentes personales, laborales y profesionales del presunto responsable, toda vez que



Asunto: Se emite Resolución.

dichos extremos fueron abordados a fojas de la 89 ochenta y nueve, reverso, a la 91 noventa y uno, reverso, del expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/12/2021:

«Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **N29-ELIMINADO 1** al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **N30-ELIMINADO 1** al momento de los hechos; de autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, se desprende que, al momento de los hechos, era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de SECRETARIA "B" SUPERNUMERARIO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De las fojas 43, y 74 del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, ingreso a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa el día 28 veintiocho de abril del 2015 dos mil quince, y haciendo una revisión de los procedimientos instaurados por este Órgano Interno de Control en contra de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se aprecia que dentro del expediente de responsabilidad TJAEJ/OIC/RESP/01/2020, seguido en contra del servidor público **N31-ELIMINADO 1** se le impuso la sanción consistente en **Amonestación Privada** por contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mediante resolución definitiva de fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo contra dicha resolución el servidor público interpuso en primer orden recurso de revocación, el cual fue resuelto por esta Autoridad Substanciadora con fecha **10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, en la que se confirmó dicha resolución, la que a su vez fue recurrida por el mismo servidor público promoviendo **Juicio Contencioso** solicitando la **Nulidad** de la citada resolución de fecha 10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, que para tal efecto correspondió conocer a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en expediente **02/2022 JC-SEA**, dentro del cual aún no se emite la sentencia definitiva correspondiente, por lo que de momento no se considera la existencia de la reincidencia al no haber incurrido en una infracción que haya sido sancionada y **hubiere causado ejecutoria** de conformidad con lo que dispone el artículo 76





Asunto: Se emite Resolución.

Último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, al no existir como antecedente sanción por esa causa que haya causado ejecutoria se considera que **no cuenta con sanción administrativa en su contra** como consta a foja 44 del expediente de investigación señalado.

De la audiencia inicial celebrada con fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, y de las constancias que obran en el expediente de investigación se desprende, el servidor público ~~N32-ELIMINADO 1~~ ~~N33-ELIMINADO~~ al momento de los hechos contaba con un nombramiento definitivo, que le fue otorgado desde el 01 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y con categoría de supernumerario desde el 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que se infiere que **cuenta con la experiencia suficiente para realizar la actividad que desempeña y que al momento de los hechos no cumplió a cabalidad con lo señalado en el artículo 66 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de:**

"Artículo 66. La persona encargada del área de Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

II. Recibir en los días y horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores al inicial que se presenten al Tribunal, asignando a los mismos el número de folio que les corresponda;

VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes la documentación receptada el día anterior con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de turna de inmediato.

- c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los **principios de eficacia y eficiencia** que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa en correlación al artículo 66 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:





"...Artículo 66. La persona encargada del área de Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

II. Recibir en los días y horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores al inicial que se presenten al Tribunal, asignando a los mismos el número de folio que les corresponda;

VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes la documentación receptada el día anterior con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de turna de inmediato."

Esto atendiendo a que quedó demostrado el servidor público **N34-ELIMINADO 1** omitió los actos que se le atribuyen como causa de responsabilidad administrativa, puesto que se abstuvo de asignar al escrito o documento presentado ante este Tribunal un número de folio que le correspondía, toda vez que, el denunciado recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, a las 14:43 horas el oficio ME1/340/2020, firmado por el **Licenciado ISAAC SEDANO PORTILLO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**, elaborando la impresión de turno que le asigno el número de expediente 2566/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no obstante tratarse de un emplazamiento al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, como tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral número de expediente 471/2014-E1, del citado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, vulnerando lo previsto en el artículo 66 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al recibir dicho documento asignando al mismo un número de folio de turno que no le correspondía en razón de su naturaleza, como el folio de turno de Juicio de Nulidad, no obstante tratarse de un emplazamiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su calidad de tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral expediente 471/2014-E1.

Asimismo, el servidor público **N35-ELIMINADO 1** **N36-ELIMINADO 1**, se abstuvo de remitir a la instancia correspondiente la documentación recibida visible a foja 03 tres de autos del expediente de investigación, en virtud que remitió a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el oficio ME1/340/2020, firmado por el Licenciado **ISAAC SEDANO PORTILLO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**, no obstante, no tratarse de un Juicio de Nulidad sino de un emplazamiento



Asunto: Se emite Resolución.

al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, como tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral 471/2014-E1, cuyo tramite no es competencia de las Salas Unitarias de este Tribunal, vulnerando con ello lo que prevé el artículo 66 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al remitir el documento en cita, a una instancia que no le correspondía conocer, como lo establece el citado Artículo 66 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo que ocasionó, como quedó precisado en el considerando anterior, que contraviniera con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES, causando con su actuar, que se entorpeciera la actividad jurisdiccional, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de **eficacia y eficiencia** que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de responsabilidad TJAEJ/OIC/RESP/01/2020, se advierte que el presunto responsable cuenta con sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo la misma no ha causado ejecutoria en virtud del Juicio Contencioso promovido por el servidor público que para tal efecto conoce la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **02/2022 JC-SEA**, en el que aún no se emite resolución definitiva, por lo que de momento no se considera la existencia de la reincidencia al no haber incurrido en una infracción que haya sido sancionada y **hubiese causado ejecutoria** de conformidad a lo que dispone el artículo 76 último párrafo de la ley General de Responsabilidades Administrativas, y al no existir como antecedente sanción por esa causa se considera que no cuenta con sanción administrativa en su contra, en consecuencia se establece que **NO ES REINCIDENTE**.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrijan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de eficacia y eficiencia que contemplan el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria estima





Asunto: Se emite Resolución.

que debe de imponerse al servidor público infractor la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** con base a lo previsto por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.»

Tampoco le asiste la razón al responsable cuando invoca en su beneficio lo dispuesto en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, contrario a lo señalado en su escrito mediante el cual interpuso el recurso en el que se resuelve, la facultad concedida por el legislador a la autoridad resolutora en el contenido del numeral 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es una facultad optativa y no una facultad reglada, pues la redacción de esa disposición emplea el término "podrá", que implica la facultad de hacer o no hacer una cosa determinada, esto es, la resolutora goza de la potestad (más de no de la obligación) de abstenerse de la imposición de la sanción, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en los párrafos I y II del citado arábigo. Se transcribe para mayor comprensión:

«Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.»

Y, en el caso del diverso 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tampoco le resulta aplicable al caso en concreto ya que, contrario a lo señalado por el responsable, no se advierte de autos (ni lo demostró el responsable en su defensa), que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por éste y, si bien se trata de un error manifiesto, los efectos que, en su caso, se produjeron, no desaparecieron ya que, derivado del error en la recepción del oficio **ME1/340/2020**, firmado por el Licenciado Isaac Sedano Portillo, en su carácter de Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el tercero llamado a juicio, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no compareció dentro del término concedido en acta de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, levantada dentro del Juicio Laboral 471/2014-E1 a producir contestación a la demanda entablada.

SEGUNDO.- Por lo que ve **al segundo de sus agravios**, tampoco le asiste la razón al recurrente, por las siguientes consideraciones:



Asunto: Se emite Resolución.

En primer lugar, resulta necesario definir el concepto de *Tipo Administrativo*, entendiéndose éste como la descripción precisa, contenida en ley, de las acciones u omisiones que son consideradas como falta administrativa y a los que se les asigna una sanción. El tipo administrativo, al igual que el tipo penal, suele incluir aspectos objetivos y subjetivos. En relación a los primeros, resultan ser la conducta exterior realizada por una persona y que se expresa a partir de un verbo y tiene que ver con aquella conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como falta administrativa dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típicamente administrativa, debe constar específica y detalladamente como falta administrativa, a esto se le llama *Tipicidad*.

Para el análisis de la tipicidad, la autoridad resolutora, tal y como se desprende a fojas de la 10 diez a la 12 doce y de la 15 quince a la 27 veintisiete de la resolución de fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, materia del presente recurso, analizó todos y cada uno de los elementos que integran el tipo administrativo contenido en el arábigo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, adminiculando las probanzas ofertadas en autos con cada uno de los elementos contenidos en el tipo previsto en dicho artículo.

En este sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce falta al principio de exhaustividad por parte de la resolutora, al momento de dictar la resolución recurrida, resulta que los medios de convicción ofertados por las partes fueron analizados en cuanto a su valor y alcance probatorio, siendo desarrollados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo administrativo contenido en el arábigo 48, numeral 1, fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y adminiculándose las probanzas ofertadas en autos con cada uno de los elementos contenidos en el tipo previsto en dicho artículo, es decir, **la integralidad de la valoración de las probanzas se cumplió en tanto su análisis se construyó a relacionarlas con todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo**, recordando que nos encontramos ante Derecho Administrativo Sancionatorio y que participa de la naturaleza del Derecho Penal, por lo que el análisis del tipo administrativo, a semejanza del análisis del tipo penal, debe darse desmenuzando los elementos que integran el tipo.

TERCERO.- Respecto al **tercero de sus agravios**, tampoco le asiste la razón al recurrente, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 269/2021, de fecha 9 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, señaló en el punto 37 de dicha resolución que la «... *Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé la intervención del presunto infractor en la etapa de investigación, ya que dispone que este intervendrá hasta la segunda de las etapas, la cual, en términos del artículo 112 de la propia Ley, comienza con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (que contiene la calificación de la conducta), y en la que serán partes en términos del precepto 166: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como*



Asunto: Se emite Resolución.

presunto responsable y los terceros (pudiendo serlo el denunciante). Así, es hasta esta etapa cuando será emplazado el probable infractor (en la etapa de investigación únicamente deberán atender los requerimientos que formule la autoridad investigadora, en términos del precepto 96). El artículo 193, fracción I, del mismo ordenamiento legal establece que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa...», por lo que si dicho tema ya fue discutido y resuelto por la máxima autoridad judicial federal, concluyendo que si el legislador federal no previó la participación del implicado en la etapa de investigación, fue porque hasta ese momento procesal (etapa de investigación) no tiene el carácter de parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, y que lo tendrá una vez que se integre el informe y se admita, momento en el que se le emplazará al procedimiento y se le hará saber la conducta de la que se acusa y la forma en como fue calificada, es que su agravio resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 210, 211 y 212 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto en los considerandos de la presente resolución, resulta infundado el recurso de revocación interpuesto por el servidor público N3-ELIMINADO 1 en contra de la resolución de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/12/2021.**

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/12/2021, instaurado en contra del servidor público N4-ELIMINADO 1, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48 numeral 1. Fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.



Asunto: Se emite Resolución.

TERCERO. Se ordena la ejecución del procedimiento de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/12/2021**, en los términos precisados en la resolución de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al servidor público N5-ELIMINADO ¹ N6-ELIMINADO 1 y a las demás partes y en su oportunidad archívese este cuadernillo del recurso de revocación como asunto concluido.

Así lo resolvió el Licenciado José Luis Enrique Gutiérrez, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como autoridad resolutoria quien actúa bajo los testigos de asistencia C. Alicia Yadira Gaona Sánchez, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial N7-ELIMINADO 11

N8-ELIMINADO 11 y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial N9-ELIMINADO 11

siete; quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Área de responsabilidades del órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. -----CONSTE.

LIC. JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.


ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO


DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA
TESTIGO



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."